

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/129/2021. Panamá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el día 01 de agosto de 2021, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad denuncia en contra de los Jueces de Paz, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Casa de Justicia Comunitaria del corregimiento de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], por supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética de los Servidores Públicos, por el manejo en el expediente 021/2020, en contra de [REDACTED] [REDACTED] & INVESTMENT, S.A.

Indica además la denunciante, que no existe una comisión Técnica Distrital, encargada de evaluar el desempeño de jueces de paz, de recibir las quejas y denuncias presentadas por los ciudadanos en razón de ética y disciplina, que instituyan la Justicia Comunitaria de Paz.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. *Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.*** (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y a la disposición legal previamente citada, indicamos que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones efectuadas por Jueces de Paz, toda vez que la Ley N° 16 del 17 de junio del año 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, dispone en su artículo 27, lo siguiente:

“Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. ...

2. Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz...

3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (el resaltado y subrayado es nuestro)

En este mismo sentido establece este cuerpo legal que las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

En cuanto a las sanciones aplicadas por el alcalde en contra de los Jueces de Paz, establece la Ley 16 de 2016, en el título III, de Procedimiento Ético Disciplinario, en su artículo 73, lo siguiente:

*“En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia..., **la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva**”* (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, la denunciante deberá agotar la presentación de los hechos en los canales correspondientes, como medios legales para establecer una denuncia o queja, en las actuaciones realizadas, por el Juez de Paz de la Casa Comunitaria del corregimiento de [REDACTED]

Así las cosas, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de los Jueces de Paz, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la Casa de Justicia Comunitaria del corregimiento [REDACTED], Municipio [REDACTED] toda vez que le corresponde a la Comisión Técnica Distrital, iniciar ya sea de oficio o a petición de parte, las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-086-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 27 y 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

"El suscrito [REDACTED]
personal No. [REDACTED] he recibido copia de traslado
hoy 12 de agosto de 2021
Firma [REDACTED]


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General


EFA/OC/yaro

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 12 de agosto de 2021
a las 3:55 de la tarde notificó a [REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 095-21

Hay 11 de 08 de 2021

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION

Fecha: _____
Hora: _____
Lugar: _____
Nombre: _____